

EXPEDIENTE NÚMERO 745/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la C.

1.-ELIMINADO

 en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**", sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 22 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **nulidad del procedimiento administrativo 039/2011-SIN**, y como consecuencia su **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 28 veintiocho de mayo del año 2012, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica; Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2012, se le tuvo al demandado Ayuntamiento, dando contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 12 de septiembre del año 2012.-----

2.- Con fecha 08 de noviembre del año 2012, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda, así como a sus escritos aclaratorios; la parte demandada ratificó y reprodujo su escrito de contestación de demanda, asimismo se le tuvo dando contestación a la ampliación de demanda, audiencia que se suspendió, y se señaló nueva fecha para su continuación; audiencia que tuvo su continuación el día 19 de julio del año 2013, con la comparecencia de las partes, y en la etapa de

demanda y excepciones se le tuvo a la parte demandada ratificando el escrito de contestación a la demanda y a la parte actora sin deseo a realizar manifestación en vía de réplica.-----

3.- Posteriormente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que una vez que fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho y desahogados, se ordeno traer los autos a la vista del pleno para dictar el laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C.

1.-ELIMINADO

 está ejercitando como acción principal la **nulidad del procedimiento administrativo 039/2011-SIN**, y como consecuencia su **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes hechos:

“... Quiero expresar que el procedimiento Administrativo en donde demando la nulidad del mismo es improcedente por el hecho de que el acuerdo que se encuentra plasmado en el auto de fecha 21 de diciembre del año 2011 dictado a las 9:50 horas hace mención textualmente en el mismo que la suscrita abandono el empleo en el acuerdo dictado se desprende que por un lado señalan que falto a sus labores sin causa justificada los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre del año 2011 indicándome los motivos por el cual se iniciaría el procedimiento siendo esto totalmente contrario a la ley por el motivo de que el articulo 22 fracción I y a la V en sus incisos d) e i) es totalmente improcedente por que el día 22 fui citada del mes antes mencionada con el C. Oficial Mayor Administrativo del H.

Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, y en esa fecha fue cuando recibí el oficio a las 13:00 horas por consecuencias de ello no se puede declarar el primer día como abandono de trabajo y en cuanto al inciso i) que en ningún momento me he presentado con el Arquitecto **1.-ELIMINADO** como encargado del Departamento de Aseo Público ya que con dicha persona hasta el día hoy no he tenido ninguna relación de naturaleza alguna; También quiero dejar muy claro de que hacen mención al artículo 55 del ordenamiento antes mencionado en las fracciones I, III, y XII y XV que se refiere a las obligaciones de los servidores públicos en donde la suscrita cumplió cabalmente ya que desempeñe cabalmente cada una en la oficina de PROFECO ya que hasta el día de hoy la encargada de PROFECO no me ha señalado que haya incumplido dichas obligaciones si no todo lo contrario he cumplido cabalmente con cada una de las obligaciones encomendadas en mi trabajo lo he desempeñado en forma normal dentro de los horarios establecidos con intensidad, cuidado y esmero en base a las condiciones de trabajo de la oficina, he asistido puntualmente a las labores y nunca he abandonado el lugar donde he prestado mis servicios y he respetado a mis superiores jerárquicos. Tal y como lo debe manifestar la C. **1.-ELIMINADO** al momento en que rinda su declaración ante esa autoridad.

Cuando se me notifico fecha para la Audiencia quiero señalar que en el acuerdo dictado en la fecha antes mencionada se señala textualmente PRIMERO.- y en el punto número 1 textualmente describen.- Por abandono de empleo que ya no se presentó a laborar los días 22, 23, y 25 del mes de diciembre del año 2011 y hasta la fecha no se ha presentado a laborar Existiendo una contradicción ya que el auto se dicta el 21 de diciembre del 2011 es totalmente ilógico y sin argumento jurídico alguno estar haciendo mención a los días antes mencionados.

Quiero señalar que la notificación la realizaron el día 30 en mi domicilio particular pero quiero resaltar de que el C. Notificador Licenciado **1.-ELIMINADO** me hace entregar de una copia de la notificación, sin que se haya identificado con documento alguno que tiene carácter de notificador hago la aclaración que en el acta de notificación no se desprende el ero de las fojas que se me hayan entregado ya que dicho espacio se encuentra en blanco, ya que nunca me hizo entrega del oficio que remitió el C. Oficial Mayor Administrativo LUIS FRANCISCO ESPINO ORTIZ que le envió al Presidente Municipal el día 09 de diciembre del año 2011 en donde solicita **1.-ELIMINADO** bmo tampoco de las actas que obran en actuaciones, ya que desconozco el contenido de las mismas dejándome en completo estado indefensión ya que jurídicamente no se deben violar mis derechos humanos ya que la falta de entrega de dichos documentos es para hacerme sabedora del contenido de las

mismas y estar en amplitud del derecho de audiencia que tiene derecho todo servidor público y así mismo ofrecer las pruebas que en derecho correspondan por eso quiero dejar claro que dichos documentos no me fueron entregados para realizar la objeción de los mismo solicitando la suspensión de la audiencia y tenga a bien entregarme copias simples de dichos documentos para poder objetar los mismos de su eficacia jurídica. Y lo demuestro con la copia de la notificación ya que desde ese momento ofrezco la prueba testimonial a cargo del notificador Licenciado **1.-ELIMINADO** así mismo de los testigos de asistencia de nombre **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** solicitando que dichas personas se han citados por su conducto de ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco ya me encuentro imposibilitada de presentarlos ya que son trabajadores del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal de Lagos de Moreno ya que deben contestar al interrogatorio que se le formulará en forma verbal directa el día que esa autoridad tenga a bien señalar fecha para la Audiencia.

2.- Con fecha del día 28 de enero del año 2009 la Jefa de la Unidad de Servicios de PROFECO **1.-ELIMINADO** giro oficio para que la suscrita ocupara el puesto de Asesor Jurídico en la Procuraduría Federal del Consumidor a partir del día 22 del mes y año antes mencionado, documento que se remitió al L.C.P **1.-ELIMINADO** persona que le solicito al C. Encargado de Hacienda Pública L.C.P **1.-ELIMINADO** que me diera de alta en la nomina del pago correspondiente cargo que he venido desempeñando hasta el día de hoy.

3.- Con fecha 16 de Noviembre del año 2011 y la Jefa de la Unidad de Servicios de la PROFECO le envía un oficio & C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo en el sentido de que le informa que la suscrita se encuentra asignada a la oficina de PROFECO y se le indica que he cumplido en tiempo la jornada de trabajo.

4.-Con fecha 18 de noviembre del año 2011 el Director Mayor Administrativo **1.-ELIMINADO** envía un oficio en donde la suscrita deberá presentarse a la Dirección Mayor Administrativa para atender el asunto relacionado con mi aspecto laboral.

Quiero dejar bien claro la cita antes señalada se debió a que la suscrita se presentó al Instituto del Seguro Social y que textualmente se desprende lo siguiente:

Por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar su ayuda, ya que yo soy trabajadora de H. Ayuntamiento Municipal de este municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, desde el día 22 de enero del año 2009, pero cuando fue cambio de

administración supuestamente me dieron de "baja administrativa" y así mismo me dio de baja en el IMSS el día 27 de Enero del 2010, a lo cual demuestro que yo nunca he dejado de trabajar ya que a mi se me sigue pagando por puesto que desempeño como Asesor Jurídico con no. de empleado 1338, y designada a la dependencia de PROFECO,

En varias ocasiones he acudido con el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento el C. **1.-ELIMINADO** pero no me da soluciones y en la ultima ocasión que me atendió me dijo que el no podía darme de alta en el IMSS, porque ya había pasado mucho tiempo, pero yo aclaro que no fue mi error sino de el específicamente y el me manifestó que no podía, porque se metería en problemas de ser sancionado con multas impuestas por el IMSS y solamente me dijo que si yo firmaba MI RENUNCIA pero sin recibir nada de lo que me corresponde por ley (finiquito) porque ya no me correspondía por que ya había pasado tiempo, que el me podía atar nuevamente para empezar de nuevo firmando cada mes contrato, le dije que lo iba pensar y a consultar con algún abogado, porque no se me hacía justo ya que a mi nadie me había avisado que estaba dada de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta que yo misma lo comprobé acudiendo a solicitar a atención medica la cual se me fue negada y en archivo del IMSS, me manifestaron que lo viera con mi patrón y a su vez me dieron el no. de teléfono 01 378 78 1381, de la Ciudad Tepatitlan de Morelos, al cual me comuniqué y me orientaron para que acudiera a las oficinas administrativas del IMSS, en donde me dijeron que tenía que trasladarme a Tepatitlan de Morelos a realizar una Denuncia, en el Departamento de Auditoria de Patrones.

5.-Con fecha 04 de noviembre del año 2011 la suscrita presentó una denuncia de hechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Subdelegación de Tepatitlan de Morelos, Jalisco, y así mismo recibí el día 25 de noviembre del 2011 el oficio original número 1412029500/2159/2011 Visita Domiciliaria No. 141210CCA00062011 en donde se me hacía de mi conocimiento que con fecha de 18 de noviembre del año 2011 se iniciaron actuaciones a la persona moral FI. Ayuntamiento Lagos de Moreno Registro Patronal 894-12618-42-1 dicho documento fue firmado por la titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social

1.-ELIMINADO

6.- Una vez que se le notificó a la parte demandada H. Ayuntamiento Lagos de Moreno el C. Oficial Mayor Administrativo **1.-ELIMINADO** dio instrucciones para que no se me autorizará a la suscrita checar en el reloj checador que se encuentra localizado en la planta baja de la Presidencia Municipal, motivo por el cual el día 16 de noviembre del año 2011 la jefa de la Unidad de Servicios de la PROFECO le gira un oficio bajo el número DGD/JAL/LAM/0460- 2011 y que

textualmente dice en el oficio; Por este medio le informo que a partir del día Lunes 14 de Noviembre del presente, ya no se le permitió checar la entrada a la C. **1.-ELIMINADO** la cual está asignada a esta H. Procuraduría Federal del Consumidor, Por lo anterior, le Informo que la asistencia de la empleada en mención ha sido en tiempo y ha cumplido con su 8 horas de trabajo. Esperando que el departamento a su cargo realice el tramite de correspondiente para no afectar la nomina del trabajador. En espera de su apoyo, quedo a sus distinguidas ordenes. ATENTAMENTE **1.-ELIMINADO**

7.- Con fecha del día 18 de noviembre del año 2011 recibí un oficio sin número de la Dependencia de Dirección Mayor Administrativa de fecha 18 de noviembre del año 2011 en donde el Director Mayor Administrativo L.C.P. **1.-ELIMINADO** solicita que la suscrita que deberá de presentarse en esta Dirección Mayor Administrativa con su Servidor, el próximo martes 22 de noviembre del presente año, a las 11:00 hrs. Lo anterior será para atender asuntos relacionados con su aspecto laboral.

Una vez estando en su oficina la fecha antes señalada me manifestó **1.-ELIMINADO** Oficial Mayor Administrativo L.C.P. **1.-ELIMINADO** Que si yo sabía lo significaba la palabra lealtad, a lo cual respondí- Que era cuando se le tenía agradecimiento a una empresa o una persona por el motivo de darle un empleo y que a su vez era mutuo de ambas partes.- A lo que me contesto el.- Que no sabía que era LEALTAD, Que le habían acabado de notificar una auditoria por parte del IMSS solicitado por mi y que me entregaba mi oficio en donde al día siguiente me presentará a laborar en el Departamento de Aseo Público Respondiéndole desconcertada le dije que si se estaba burlando de mí y que yo no denigraba el trabajo, ni personas que realizaran esas labores pero que a mi se me había contratado a mi perfil; A lo que el me contesto- Que ese oficio todo perfil lo cubría. Por lo que yo le manifesté que estaba bien y gracias. Y obligándome a que le firmara el oficio, diciendo que si no le firmaba el oficio que en ese momento me iba a poner a disposición del Agente del Ministerio Público y por esa coacción que me hizo recibí el oficio y le firme el acuse y quiero dejar claro que de este hecho únicamente estaba la suscrita y el Oficial Mayor Administrativo L.C.P. **1.-ELIMINADO** ya que si hubiera sabido para el fin antes señalado no había acudido o por lo menos hubiera gravado dicha conversación porque de antemano se que lo va negar diciendo que no es cierto. El oficio antes mencionado tiene el numero DMA/487/2011.

8.- Mediante el oficio 489/DMA/2011 de fecha 22 de noviembre del año 2011 emitido por el Director Mayor Administrativo **1.-ELIMINADO** dirigido a la C. **1.-ELIMINADO** encargada de la PROFECO en donde le hace de su conocimiento textualmente los siguientes párrafos que a continuación se describe: Así mismo informo a

usted que el C. **1.-ELIMINADO** quien fungía como Asesor Jurídico en el departamento de Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a su digno cargo, ha sido reubicado al departamento de Aseo Público. Por lo anteriormente expuesto solicito a usted abstenerse de girar instrucción alguna al funcionario en comento y solicitarle a su vez entregue cualquier documento y/o herramienta de trabajo asignado a su persona. Se adjunta copia del oficio para que sea cotejada con su original que obra con la C. **1.-ELIMINADO** Encargada la Procuraduría Federal del Consumidor.

9.- Por motivo de los oficios señalados en los hechos 7 y 8 del presente escrito la encargada de la Unidad de PROFECON le envía un oficio al Presidente Municipal **1.-ELIMINADO** bajo el número DGD/JAL/LAM/0466-2011 en donde se le solicita de que considere el cambio de la suscrita ya que es debido a la carga de trabajo de cierre de año es imposible prescindir del personal además de mencionar que es la única abogada que se encuentra en la Mesa de Conciliación y tiene control Audiencias y expedientes.

10.- Así mismo hay actuaciones que realice el día 23 y 24 de noviembre del año 2011 en donde realice actuaciones en la PROFECON de esta Ciudad en los expedientes 371/2011 y 372/2011 en donde se desprende que la suscrita actúo como conciliadora dentro del asunto de la Señora **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

11.- De los hechos antes mencionados han tenido conocimientos la jefa de la unidad de Servicios **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** personas que solicito que sean legalmente citadas por conducto de ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco ya que me encuentro imposibilitada de presentarlas.

12.- Es importante hacer de su conocimiento que el artículo 12 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determinan en caso de duda en la prestación de esta Ley, una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiera esta prevalecerá la interpretación mas favorable al servidor público; El artículo 54 BIS del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos se les garantizara su a los servicios necesarios para prevenir la salud, hago de su conocimiento que la suscrita se encontraba dada de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social tal y como lo demuestro con la imple donde fui inscrita el día 01 de abril del año 2005, solicitando que dicha copia sea legalmente cotejada con la original que obra en la Oficiaría Mayor Administrativa.

En el caso particular el C. Oficial Mayor Administrativo **1.-ELIMINADO** violó el artículo 56 fracción VII del Ley antes mencionada en donde textualmente dice EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS SERVIDORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO, EN SU A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE EN CATEGORÍA DE SUELDOS.- Y en el caso particular a donde me esta enviando se encuentra violando mis derechos ya que el hecho de que esta diciendo que me debo presentar al departamento de aseo público "Cuadrilla de limpieza" es una medida sin ningún argumento jurídico y su conducta de servidor y como Oficial Mayor deja mucho que desear en su honestidad y en su eficacia de servidor.

13.- no obstante la infinidad de violaciones que la autoridad ha realizado en el procedimiento administrativo de referencia tuvo a bien dictar una resolución el día 29 de febrero del año en curso y que me fue notificada el día 14 de marzo del presente año y dentro de dicha resolución hace mención a que la Sindicatura se le reconoce la INCOMPETENCIA DE ESA H. SINDICATURA- INCOMPETENCIA EN TERMINOS JUDICIALES SIGNIFICA UN JUZGADO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CUANDO EL CASO QUE GESTIONA ESCAPA A SUS ALCANCES; se desprende de dicha resolución por consecuencia de ello dicha autoridad no debió haber dictado la misma, existiendo una contradicción.- también en el resultado primero se desprende que la autoridad hace mención que incurrí en un mal comportamiento y regularidades o incumplimiento injustificado por el motivo de que deje de asistir a laborar en el departamento de aseo publico cuadrilla de limpieza siendo esto totalmente contradictorio a la disposición que señala el artículo 56 fracción VII de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se me debió haber otorgado una plaza equivalente de la misma categoría hecho que no sucedió.

14.- Así mismo dentro del procedimiento la suscrita designo como su representante Legal al Abogado **1.-ELIMINADO** en donde la autoridad demandada violando las normas jurídicas no acepto la intervención de dicho profesionista en una forma unilateral ya que sin fundamento legal no señala los motivos por el cual no se le reconoció a mi apoderado la personalidad, no obstante que la misma Ley de la Materia señala ya que se adjuntó una carta poder, ya que el artículo 121 de la Ley de Servidores Públicos lo contempla.

15.- En el considerando Primero dice que son competentes para resolver dicho conflicto laboral, pero también quiero señalar que en el considerando segundo la autoridad señala; Fundamentos legales que contempla la Ley Federal de Trabajo, siendo esto una contradicción ya que para la autoridad si se aplica a su favor dicha normatividad jurídica y para la suscrita no tiene aplicación alguna; Así mismo transcriben lo que la suscrita manifestó y en el considerando cuarto se indica que la suscrita

designo Apoderado Especial y domicilio para recibir notificaciones a lo que la autoridad demandada niega dicha petición y en todo los considerandos la autoridad demandada realiza una argumentación sin motivación, ni fundamentación jurídica y llega a la conclusión el punto resolutivo PRIMERO.- Se declara terminada la relación de trabajo existente entre el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco con la Servidor Público C. 1.-ELIMINADO por las razones y fundamentos expuesto en el cuerpo del presente y consecuentemente infundadas, administrativa, laboral y legalmente las excepciones y defensas opuestas por el mismo Servidor Público, por los motivos, fundamentos y consideraciones de derecho expuestas y explicadas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente solución. Tal y como lo demuestro con la copia certificada de la resolución que emitió el ciudadano Presidente Municipal 1.-ELIMINADO en los términos del artículo 68 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que actúa en legal forma dando fe de la presente actuación la Licenciado 1.-ELIMINADO Secretaria general y Sindico del Ayuntamiento para que en su momento procesal oportuno surta todos y cada uno de los efectos legales a que tenga lugar.

Asimismo se le tuvo aclarando la demanda mediante escrito de fecha uno de octubre del dos mil doce, visible a foja 27 y 28 de autos: -----

“...A).- DEBERA DE SEÑALAR EL DOMICILIO PARTICULAR DE LA ACTORA DEL JUICIO.- EL DOMICILIO PARTICULAR CALLE 3.-ELIMINADO **DE LA CIUDAD DE LAGOS DEMORENO, JALISCO.**

B).-DEBERA DE ACLARAR QUE A PARTIR DE QUE FECHA RECLAMA EL PAGO DE SU SALARIO, YA QUE SEÑALA DOS FECHAS DISTINTAS EN EL PUNTO A) Y EN EL D) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DE SU DEMANDA.- MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PAGO DE SALARIOS ES A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2012.

C).- DEBERA DE SEÑALAR EL ULTIMO SALARIO QUE RECIBIA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.- PERCIBIA LA CANTIDAD DE 2.-ELIMINADO **DIARIOS.**

D).-DEBERA DE SEÑALAR EL HORARIO EN EL QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA LA ENTIDAD DEMANDADA.-DE 08:30 A.M. A 15:30 P.M. DE LUNES A VIERNES.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples del “**procedimiento administrativo 39/2012SIN**”.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rindió el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que se encuentra visible a foja 141 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “**estado de cuenta**”, expedido por BANAMEX a nombre de la parte actora, de la cual se advierten deposito por concepto de nomina.-----

4.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que su oferente se desistió de la misma en audiencia visible a foja 66 de autos.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que forman parte del expediente.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.-----

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**”, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos que: -----

“...**PRIMERO.- RESPECTO AL ARÁBIGO 1.-** ES COMPLETAMENTE FALSA LA INTERPRETACION DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO, ESTO, DEBIDO A QUE PRECISAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EL NUMERO 39/2011-SIN SE ACREDITA LA CAUSAL DE ABANDONO DE EMPLEO, EN LA CUAL INCURRIO LA ACTORA

1.-ELIMINADO

 JUSTIFICANDOSE LA HIPOTESIS CONTEMPLADA POR EL NUMERAL 22 FRACCIÓN V INCISO O) DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL HABER FALTADO A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICABLE, CONSIDERANDO INCLUSIVE LA POSIBILIDAD DE QUE LA ACTORA HUBIESE RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN DE CONTINUAR PRESTANDO SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y SUBORDINADOS EN DIVERSA DEPENDENCIA MUNICIPAL, EN LA CUAL SE MANTENDRIAN VIGENTES Y SIN MODIFICACION LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS

Y HORARIO DE TRABAJO BENEFICIO DE LA SERVIDORA PUBLICA, RESPECTO DE LAS PRECISIONES QUE SEÑALA EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL ESTUVO "COMISIONADA", ESTO, A CONSECUENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE EXISTE CON LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ES PRECISAMENTE UNA OBLIGACIÓN DE TODO FUNCIONARIO PUBLICO MUNICIPAL, PERO DEBIDO, A QUE LA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL TIENE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR DEBIDAMENTE LOS RECURSOS HUMANOS, SE LE PROMOVIO A DIVERSA ENTIDAD, MENCIONANDO QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO EN LA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; SOLO TIENE LA PRERROGATIVA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS QUE LE SEAN ASIGNADOS A SU DEPENDENCIA, MAS NO PUEDE DISPONER DE ELLOS AL MARGEN DEL ALUDIDO CONVENIO DE COLABORACION.

ASI MISMO, LA ACTORA FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA POR POSIBLES CAUSALES DE CESE, AL HABER ABANDONADO LA FUENTE DE TRABAJO LOS DÍAS 22 VEINTIDOS, 23 VEINTITRES, 24 VEINTICUATRO Y 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, HACIENDO CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA, YA QUE EN LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 39/2011- SIN EXISTE NOTIFICACIÓN FORMAL FIRMADA DE RECIBIDO POR LA ALUDIDA ACTORA, LA CUAL RECIBE DE CONFORMIDAD LAS CONTANCIAS ANEXAS, ESTO DEBIDO A QUE EL C. LICENCIADO **1.-ELIMINADO** QUIEN FUNGIO COMO NOTIFICADOR, EN TODO MOMENTO SE IDENTIFICO CON SU GAFETE Y OFICIO DE HABILITACIÓN CON EL NUMERO 1481/2011, EMITIDO EN SU FAVOR POR LA C. LICENCIADA **1.-ELIMINADO** SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

RESPECTO DE LAS SUPUESTAS INCONSISTENCIAS REFERIDAS DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN, AL ALUDIR QUE NO SE LE ENTREGARON DIVERSOS DOCUMENTOS, ESTO ES IRRELEVANTE, DEBIDO A QUE EN LA AUDIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE CITO, SE LE PUSIERON A SU DISPOSICIÓN PARA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE LAS MISMAS, ADEMAS, QUE EL DOCUMENTO EN EL CUAL EL TITULAR EJECUTIVO MUNICIPAL ORDENA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTA EN ACTUACIONES E IGUALMENTE ESTUVO A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE QUE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, NO PREVEE MAS FORMALIDADES DE LAS YA PRACTICADAS, ESTO ES, SE LE NOTIFICO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ADMINISTRATIVA, EL OFRECIMIENTO DE INFORME PREVIO, LA CONSULTA DEL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RESPECTO DE LAS CAUSALES

INCURRIDAS, ADEMAS DEL RESPETO INDELUDIBLE DE LA FIGURA DE “AUDIENCIA Y DEFENSA”.

SEGUNDO.- RESPECTO AL ARABIGO 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO, ESTE PUNTO DE HECHOS, YA QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO, “PROPUSO” AL C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, LA CONTRATACIÓN DE LA ACTORA **1.-ELIMINADO** PARA OCUPAR EL CARGO DE ASESOR JURIDICO, ESTO DEBIDO, A QUE COMO PRECISE CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y ESTA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL LOS SERVIDORES PUBLICOS ERAN ASIGNADOS O COMISIONADOS A LA PROFECO PARA FINES ESPECIFICOS, PERO ESTABAN SUJETOS AL REGIMEN LABORAL MUNICIPAL.

TRCERO.- RESPECTO AL ARABIGO 3.- ES CIERTO, ESTE PUNTO DE HECHOS PRECISADO POR LA ACTORA **1.-ELIMINADO**

CUARTO.- RESPECTO AL ARABIGO 4- EN CUANTO AL CUARTO PUNTO DE HECHOS, ES PARCIALMENTE CIERTO QUE HUBIESE SIDO CITADA POR EL C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, L. C. P. **1.-ELIMINADO** PARA CUESTIONARLE SOBRE UNA QUEJA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL —IMSS- DEBIDO A QUE LA ACTORA NO ESTABA AFILIADA AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ANTERIORMENTE ALUDIDO, A LO CUAL LA ACTORA LO CONFIRMO, PRECISANDO QUE ESTA ENTIDAD NO INCURRIO EN NINGUNA ARBITRARIEDAD EN PERJUICIO DE LA SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL, YA QUE HASTA ANTES DE LA ACTORA ABANDONARA EL EMPLEO, NO SE LE INTERRUMPIERON SUS SUELDOS, VACACIONES Y DEMAS PRESTACIONES, ADEMAS, DE QUE EN ESTA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL, LOS TRABAJADORES QUE NO ESTAN AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUENTAN CON LOS SERVICIOS BASICOS DE SEGURIDAD SOCIAL ATRAVEZ Y PROPORCIONADO POR SERVICIOS MEDICOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS A CARGO DE ESTA ENTIDAD MUNICIPAL, YA QUE COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 56 FRACCIÓN XI DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE INCORPORAR EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, YA DE MANERA ALTERNATIVA SE PUEDEN PROPORCIONAR LOS ALUDIDOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS, FARMACEUTICOS Y ASISTENCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON COSTO NATURALMENTE AL ERARIO MUNICIPAL.

QUINTO.- RESPECTO AL ARABIGO 5.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INICIARON INVESTIGACIONES RESPECTO DE LA VISITA

DOMICILIARIA REFERIDA, EN LA CUAL ESTA ENTIDAD PATRONAL POR RESOLUCIÓN CUBRID TODAS Y CADA UNA DE LAS CUOTAS ATRASADAS, MULTAS, RECARGOS Y ADEMAS SE INCORPORO A LA SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL AL REGIMEN HASTA LA FECHA DE LA BAJA POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

SEXTO.- RESPECTO AL ARABIGO 6.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES FALSO, ESTO DEBIDO A QUE LA SERVIDORA PUBLICA ESTUVO PRESTANDO DE MANERA NORMAL SUS SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS A ESTA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL COMO COMISIONADA EN LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO EN EL MUNICIPIO Y CUBRIENDOLE OPORTUNAMENTE SUS SUELDOS Y DEMAS PRESTACIONES.

SEPTIMO.- RESPECTO AL ARABIGO 7.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES CIERTO, DEBIDO A QUE EL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, ATENDIENDO A QUE ES EL ENCARGADO DE LA DEDIBA ADMINSTRACIÓN DE TODO EL PERSONAL TANTO ADMINISTRATIVO DE BASE, CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y SUPERNUMERARIOS Y ATENDIENDO A LAS NECESIDADES PROPIAS DE LA ENTIDAD EN DIVERSO DEPARTAMENTO, LE INSTRUYO A LA SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL 1.-ELIMINADO QUE CONTINUARIA PRESTANDO SUS SERVICIOS PERSONALES EN LA DIRECCIÓN DE ASEO PUBLICO MUNICIPAL EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO Y EN SIMILARES ACTIVIDADES LABORALES.

RESPECTO DE LAS PRECISIONES QUE REFIERE, EN LAS CUALES INTERVIENE EL C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, NI LAS AFIRMO NI LAS NIEGO EN VIRTUD DE QUE NO ME CONSTAN QUE HAYAN SUSCITADO.

OCTAVO.- RESPECTO AL ARABIGO 8.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES CIERTO, QUE EL MAYOR ADMINISTRATIVO, LCP. 1.-ELIMINADO GIRO ATENTO OFICIO CARGADA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO EN LA CIUDAD DE LAGOS DEMORENO JALISCO; ESTO EN VIRTUD, DE QUE LA ACTORA AL ESTAR COMISIONADA, SIENDO EMPLEADA - MUNICIPAL, LE DEBIA FIEL Y OPORTUNA OBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ENTRE ELLOS PRECISAMENTE EL C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, COMO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; ADEMAS, PARA QUE EN CONSECUENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LAS 2 DOS ENTIDADES, TOMARA LAS CONSIDERACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, YA QUE TENIA QUE PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACTORA EN LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO.

NOVENO.- RESPECTO DEL ARABIGO 9.- EN CUANTO A ESE PUNTO DE HECHOS, ES PARCIALMENTE CIERTO, QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO, INTERVINIERA A EFECTO DE QUE LA C. 1.-ELIMINADO

CONTINUARA PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO ASESOR "COMISIONADA" EN LA ENTIDAD FEDERAL, PERO EN CONSECUENCIA, DE QUE LA MISMA HABIA SIDO INSTRUIDA A COMPARECER Y A SEGUIR PRESTANDO SUS SERVICIOS EN DIVERSAS DEPENDENCIA, TAL Y COMO SE LO NOTIFICO MEDIANTE EL OFICIO 489/2011 DE FECHA 22 VEINTIDOS DE NOVIEMBRE, EL CUAL ESTUBO RECEPCIONADO CON ESA MISMA FECHA, LA ENCARGADA ESTUBO ENTERADA Y EN CONSECUENCIA DEBIO DE CONSIDERAR ESTA CIRCUNSTANCIA PARA SUPLIR LA ACTUACION DE LA SERVIDORA PUBLICA MUICIPAL, YA QUE EXISTEN DIVERSOS PROFESIONISTAS, INCLUSIVE ABOGADOS, QUE PODRIAN SIN CONTRATIEMPOS REALIZAR IGUAL O MEJOR EL DESEMPEÑO REQUERIDO, ADEMAS DE QUE EN ESA ENTIDAD FEDERAL EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ES RELATIVAMENTE CONVENCIONAL.

DECIMO.- RESPECTO DEL ARABIGO 10.- EN CUANTO A ESE PUNTO DE HECHOS, DECEO PRESCISAR QUE ES EVIDENTE LA ACTITUD DE DESACATO A LAS INDICACIONES RECIBIDAS DE SUS SUPERIORES, YA QUE NOS E JUSTIFICA QUE AL HABER SIDO INSTRUIDA A COMPARECER A DIVERSO DEPARTAMENTO, ESTA PERMANECERIA EN LA UNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROFECO, YA QUE LA ACTORA, NO GOZABA DE ESTABILIDAD DEFINITIVA EN LA DEPENDENCIA FEDERAL, ESTO DEBIDO A QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, LE COMISIONABA SERVIDORES PUBLICOS A AQUELLA, CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACION PROTOCOLIZADO Y VIGENTE.

DECIMO PRIMERA.- RESPECTO AL ARABIGO 11.- EN CUANTO A ESE PUNTO DE HECHOS, SE DEBE DE CONSIDERAR QUE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERVENCION Y QUE SU TESTIMONIO PUDIERA NO SER IMPARCIAL PARA ACREDITAR LAS ACCIONES DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL ORDINARIO.

QUE SU TESTIMONIO PUEDIERA NO SER IMPARCIAL PARA ACREDITAR LAS ACCIONES DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL ORDINARIO.

DECIMO SEGUNDO.- RESPECTO DEL ARABIGO 12.- EN CUANTO AL CONTENIDO DE LAS DISPOCISIONES LEGALES QUE REFIERE LA ACTORA, ESTO SERÁ MATERIA DE ANALISIS DEL PLENO DE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, Y ESTE POR SUPUESTO, APLICARA SU CONTENIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN BENEFICIO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PRECISANDO QUE ESTA ENTIDAD CON LAS PRUEBAS QUE SERAN OFRECIDAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL ACREDITARÁ QUE FUE JUSTIFICABLE EL CESE DE LA ACTORA

1.-ELIMINADO

ADEMAS COMO YA LO PRESICE CON ANTERIORIDAD, LA C. **1.-ELIMINADO** EN SU CALIDAD DE SERVIDORA PUBLICA "COMISIONADA" SEGÚN CONVENIO DE

COLABORACION CON LA PROFECO NO TENIA ESTABILIDAD EN EL CARGO, ESTO DEBIDO A QUE AQUELLA ENTIDAD ES ADMINISTRADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGO A PROPORCIONAR LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS, YA QUE ESTE, CUBRIA LOS SUELDOS ADEMAS PRESTACIONES, RAZON POR LA CUAL, NO SE REGIAN DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, Y SU CAMBIO AL DEPARTAMENTO DE ASEO PUBLICO FUE CONSIDERADO EL RESPETO ABSOLUTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE PREVALECEN ACTUALMENTE EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, DEBIENDOSE RESPETAR SU HORARIO DE TRABAJO DE 08 OCHO HORAS, SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO.

DECIMO TERCERO.- RESPECTO AL ARABIGO 13.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES FALSO QUE EXISTAN INCONSISTENCIA O VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO 039/2011-SIN, YA QUE DENTRO DEL MISMO, LA SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL

1.-ELIMINADO

FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA INCOACION DEL MISMO, TAL ES ASÍ, QUE ESTAMPO SU FIRMA AUTOGRAFA EN LAS ACTUACIONES RELATIVAS A CADA INTERVENCIÓN, ADEMAS DE QUE RINDIO INFORME OPORTUNO, CONSULTO EL EXPEDIENTE, TUVO A SU VISTA LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE DIERON ORIGEN A ESTA CONTROVERIA, ASISTIO Y PARTICIPO A LA AUDIENCIA ADMINISTRATIVA, - EJERCIO SU ELEMENTAL E INELUDIBLE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA-, OFRECIO PRUEBAS Y FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA DEL RESOLUTIVO; RESPECTO DE LA PRECISION QUE REFIERE FRIVOLAMENTE LA ACTORA, RESPECTO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN HACE MENCIÓN A QUE LA SINDICATURA SE LE RECONOCE LA INCOMPETENCIA DE ESA H. SINDICATURA.- INCOMPETENCIA EN TERMINOS JUDICIALES SIGNIFICA; UN JUZGADO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CUANDO EL CASO QUE GESTIONA ESCAPA A SUS ALCANCES (SIC), DEBIENDOSE INTERPRETAR EL ACUERDO PRIMERO DEL CAPITULO DE RESULTADO, DE LA SIGUIENTE MANERA, EL OFICIO 519/2011 EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, LCP.

1.-ELIMINADO

EN EL CUAL PONIA A CONSIDERACION DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, CON LOS ANEXOS RELATIVOS A LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS POR ABANDONO DE EMPLEO, DEBIERON SER PUESTAS A DISPOSICION DEL TITULAR EJECUTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE QUE EN LOS TERMINOS DE LOS NUMERALES FRACCION IV Y 9º, 22 Y 23 DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA LA DEBIDA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL, DELEGANDO ESTA FACULTAD PRECISAMENTE Y TAL COMO CONSTA EN ACTUACIONES A LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y NO ES CIERTO QUE LA RESOLUCION LA HAYA DICTADO LA SUSCRITA, ESTA FUE DICTADA POR EL TITULAR

EJECUTIVO C. 1.-ELIMINADO TAL Y COMO SE ACREDITARA EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL.

CUARTO.- RESPECTO AL ARABIGO 14.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES CIERTO, QUE DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE LE NEGÓ LA INTERVENCIÓN DEL PROFESIONISTA QUE LA ACTORA DESIGNÓ MEDIANTE CARTA PODER, ESTO DEBIDO, A QUE TAL INTERVENCIÓN SOLO SE JUSTIFICA SEGÚN EL NUMERAL 121 Y 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DENTRO DEL CORRESPONDIENTE JUICIO LABORAL ORDINARIO, ADEMÁS, DE QUE EL NUMERAL 23 VEINTITRES DE LA LEY ANTERIORMENTE ALUDIDA, SOLO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA DIRIGENCIA SINDICAL PARA EL CASO DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ESTE AFILIADO A ESE TIPO DE REPRESENTACIÓN.

QUINTO. RESPECTO AL ARÁBIGO 15.- EN CUANTO A ESTE PUNTO DE HECHOS, ES FALSO, FIERE LA ACTORA DE LA DEMANDA 1.-ELIMINADO YA QUE DE LA LECTURA DE LOS CONSIDERANDOS QUE INTEGRAN LA RESOLUCIÓN, ESTA LOS INTERPRETA A SU CONVENIENCIA E INTERES PARTICULAR, DEBIDO A QUE EL CONSIDERANDO PRIMERO ES - TEXTUALMENTE QUE ".LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPALES DE LAGOS DE MORENO JALISCO; RESULTAN SER COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.' Y LA ACTORA PERVERSAMENTE MODIFICA Y ANEXA AL PRECISAR EL TERMINO CONFLICTO LABORAL" CUANDO ESTO NO ES ESTABLECIDO ASÍ, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY SUPLETORIA, ESTO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTA SE APLICA UNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS NO ESTABLECE DISPOSICIÓN ALGUNA RESPECTO A DETERMINADA ACCIÓN, CONTROVERISA O CONCEPTO, DEBIENDOSE ADEMÁS CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD POR LO CUAL SE LE NEGÓ LA DESIGNACIÓN DE APODERADO ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO AL CAPITULO DE RESUELVE, EN EFECTO EN EL PUNTO PRIMERO SE DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO Y LA SERVIDORA PUBLICA 1.-ELIMINADO POR LO ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN VERTIDOS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN, PRECISANDO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE UN INICIO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PREVALECER SU CONTENIDO Y ALCANCE PROBATORIO YA QUE DENTRO DEL MISMO SE ACREDITAN LAS CAUSALES QUE ESTA ENTIDAD PUBLICA TUVO PARA DICTAR EL CESE DE LA C. 1.-ELIMINADO ..".-----

Asimismo se le tuvo a la parte demandada contestando a la aclaración, de manera verbal en

audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, que a la letra dice: -----

“...respecto al inciso a es intrascendente para el suscrito en virtud de no tener una consecuencia probable en mi perjuicio; respecto al inciso b es improcedente esto en consecuencia de que a la trabajadora actora oportunamente y antes de dictar el cese justificado se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones; respecto al inciso c objeto en vía de impugnación la manifestación que laude a la percepción que dice recibía como salario o sueldo, esto entre tanto no se acredite con documento idóneo en la etapa correspondiente respecto al inciso d y ultimo es falsa la manifestación esto en virtud de que las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad publica el horario habitual es de las 09 nueve horas a las 15 quince horas de lunes a viernes...”-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 179 Y 180 de autos.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes los C.C.

1.-ELIMINADO

 Y

1.-ELIMINADO

 prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 219 y 220 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del “**procedimiento administrativo número 39/2011-SIN**” instaurado en contra de la servidora pública

1.-ELIMINADO

.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, la cual versa en determinar si resulta procedente la **nulidad del**

procedimiento de responsabilidad laboral **039/2011-SIN**, y en consecuencia su reinstalación en los mismos términos y condiciones en los que los venía desempeñando como **Asesora Jurídica**, adscrita a la Oficina de Procuraduría Federal del Consumidor de Lagos de Moreno, Jalisco, toda vez que dice el mismo se instauro de manera ilegal, ya que dice que la instauración de dicho procedimiento fue por un supuesto abandono de empleo, ya que dice faltó sin causa justificada los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre del año 2011, sin embargo establece que el día 22 de noviembre del año 2011, fue citada con el Oficial Mayor Administrativo, del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, además de que dice que cumplió cabalmente con sus obligaciones, en las oficinas de PROFECO, ha asistido puntualmente a las labores y nunca ha abandonado el lugar donde ha prestado sus servicios y ha respetado a sus superiores jerárquicos. Además de que dice designó a un representante legal, mismo que no le fue aceptada su intervención, ya que no se le reconoció su personalidad, de manera justificada.-----

- - - O si bien como lo refiere la demandada, que resulta improcedente la reinstalación pues en el procedimiento administrativo con el número 39/2011-SIN se acreditó la causal de abandono de empleo, en el que incurrió la actora, justificándose en el artículo 22 fracción V inciso D) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber faltado a sus labores sin causa justificable, además de que dice fue debidamente notificada de la incoación, manifestando que es irrelevante que no se le entregaron diversos documentos ya que en la audiencia administrativa se le pusieron a su disposición, para que se pronunciara, además de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé más formalidades.-----

En razón de lo anterior, debe traerse a la luz en primer término el contenido del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que aconteció el acto que dio origen a la presente contienda: -----

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
 - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
 - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
 - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
 - i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
 - j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
 - k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

I) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

De ahí que el titular de las dependencias públicas del Estado, válidamente pueden determinar el cese de sus servidores públicos cuando estos incurran en algunas de las causales previstas por la fracción V del precepto legal citado, para lo cual se deberá de agotar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que contempla el artículo 23 del mismo ordenamiento.-----

En ese orden de ideas, primeramente entrara al estudio de la legalidad del procedimiento para posteriormente determinar si la demandada justificó la causal que motivo la terminación de relación laboral, por lo que **le corresponde al Ente demandado acreditar que el procedimiento que le instauro al servidor público trabajador se practicó apegado a los lineamientos que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, y en caso que la demandada haya cumplido con el mencionado presupuesto procesales se entrará al estudio de **las causales de rescisión que invoca** la demandada dado que también le corresponde acreditar las mismas, ya que si no se cumple con los mencionados presupuestos será innecesario entrar al estudio de las citadas causales.-----

Fincado el débito probatorio, se procede a analizar los medios de convicción aportados por la patronal, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales arrojan lo siguiente: -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del “**procedimiento administrativo número 39/2011-SIN**” instaurado en contra de la servidora pública

1.-ELIMINADO

procedimiento que la parte actora objeto de la siguiente manera: "...De forma específica objeto la prueba baja el número 03 consistente en la documental pública, que dice contener el procedimiento administrativo número 39/2011-SIN en virtud de que existe una discrepancia respecto al número de fojas que dice contener, que dice ser 97 fojas por una de sus caras, lo que difiere del procedimiento que se desprende únicamente 93 fojas, por lo que en la etapa correspondiente este Tribunal deberá dar vista a las partes de dichos procedimientos ofertadas como pruebas, para estar en posibilidad de hacer las manifestaciones que se consideren procedentes..."-----

Documental que **no se encuentra perfeccionada**, toda vez que su oferente no ofreció su ratificación de contenido y firma de los que participaron en la misma y de manera particular de las personas que le imputan los hechos a la parte actora, y que motivaron la instauración del procedimiento, así como cese del servidor público.

Por lo que la omisión evidente de la entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal la prueba Documental a que se hace alusión en el presente párrafo, trae consigo que dicho procedimiento **carezca de valor probatorio**, por lo que este Tribunal estima que el procedimiento instaurado en contra del accionante antes mencionado, **no puede ser merecedor de valor probatorio**, tomando en consideración que se deja a dicho actor en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra, específicamente por las personas que como ya se ha precisado, realizaron de manera directa las imputaciones en su contra, donde se hizo constar que el accionante no se encontraba en su área de trabajo. A lo anterior, tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"No. Registro: 207,821
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 58, Octubre de 1992
 Tesis: 4a./J. 23/92
 Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José

Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.”.

“Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, **la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser**, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de

votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

De todo lo anteriormente estudiado, arribamos a la conclusión de que al no haber tenido valor probatorio el procedimiento instaurado al actor por no haber sido ratificado en el juicio, las pruebas adicionales resultan irrelevantes y a la vez insuficientes para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación o rescisión de la relación laboral, como lo exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; así las cosas, y ante tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el cese injustificado del que se duele el disidente y como consecuencia de ello se **declaran la nulidad** del “**procedimiento administrativo número 39/2011-SIN**”, en vista de lo anterior resulta procedente la acción de **reinstalación** en los mismos términos y condiciones en los que se encontraba desempeñándose, esto es, como “**asesor jurídico**”, en la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos del convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento demandado, y la Procuraduría Federal del Consumidor, tal y como las partes reconocieron de la existencia del convenio de colaboración, así como de la prestación de servicios ante dicha Procuraduría, además de que la parte actora también tiene derecho al pago de los **salarios vencidos**, así como sus **incrementos**, que se generen a partir de la fecha de la notificación del cese injustificado hasta la legal reinstalación, esto es, del **14**

24

de marzo del año 2012, tal y como se desprende de la notificación visible a foja 96 del procedimiento laboral, razón por la cual se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a **reinstalar** al actor 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en los que se encontraba desempeñando, hasta antes del cese injustificado, esto es, en el cargo de "**asesor jurídico**", en la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos del convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento demandado, tal y como las partes lo reconocen, asimismo se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, así como sus **incrementos**, que se generen a partir de la fecha de la notificación del cese injustificado hasta la legal reinstalación, esto es, del 14 de marzo del año 2012 hasta que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre del año 2012, así como en apoyo a la siguiente jurisprudencia: ----

"Época: Novena Época
 Registro: 183354
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Septiembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."--

VI.-Reclama de igual forma el pago de los salarios que devengo y no le fueron pagados a partir del 29 de febrero del año 2012 hasta la solución del juicio.-----

La entidad pública contestó que fue depositado su sueldo quincenal hasta el día 30 de mayo del año 2012, a través del banco BANAMEX.-----

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor su **salario** por el periodo demandado, esto es del **29 de febrero del año 2009 hasta un día anterior de la fecha del cese injustificado.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que ofreció las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 179 y 180 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, tenemos que la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte oferente para acreditar el pago hecho de los salarios en estudio**, ya que no le formulo posición alguna tendiente a acreditarlo.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes los C.C. 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 219 y 220 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, tenemos que la misma **no le rinde beneficio alguno a la parte oferente para acreditar el pago hecho de los salarios en estudio**, ya que no le formulo pregunta alguna a los atestes para acreditarlo.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del "**procedimiento administrativo número 39/2011-SIN**" instaurado en contra de la servidora pública 1.-ELIMINADO documental que no le rinde beneficio **no le rinde beneficio alguno a la parte oferente para acreditar el pago hecho de los salarios en estudio**.-----

Pruebas que adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia no logró acreditar que hizo el pago del **salario devengado**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pagó, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a pagar al actor el concepto de los **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce hasta el 13 de marzo del año 2012.-----

VII.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos diarios; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo

que "...respecto al inciso c objeto en vía de impugnación la manifestación que laude a la percepción que dice recibía como salario o sueldo, esto entre tanto no se acredite con documento idóneo en la etapa correspondiente respecto del inciso d y ultimo es ...".- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad de

2.-ELIMINADO

 pesos, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo por lo que es de tener por presuntamente cierto el salario que el actor estableció en su escrito de aclaración de demanda, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, por lo que se tiene como **salario base diario** la cantidad de

2.-ELIMINADO

 cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, bajo su índice de amparo directo 1299/2016, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a

consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio 1.-ELIMINADO acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **declaran la nulidad** del “**procedimiento administrativo número 39/2011-SIN**”; así mismo se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a **reinstalar** al actor 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en los que se encontraba desempeñando, hasta antes del cese injustificado, esto es, en el cargo de “**asesor jurídico**”, en la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos del convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento demandado, tal y como las partes lo reconocen; - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, así como sus **incrementos**, que se generen a partir de la fecha de la notificación del cese injustificado hasta la legal reinstalación, esto es, del 14 de marzo del año 2012 hasta que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre del año 2012. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** a **pagar** al actor el concepto de los **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce hasta el 13 de marzo del año 2012. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN**

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, bajo su índice de amparo directo 1299/2016, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes.-----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.